



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 9 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 232/2014 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PD) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante del afectado manifiesta que el día 3 de octubre de 2012, mientras transitaba con la motocicleta de su propiedad en las inmediaciones de la entrada del túnel de acceso al Centro Comercial de Las Arenas sufrió una caída ocasionada por la existencia de abundante gravilla en la calzada, lo que le ocasionó

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

daños en su motocicleta valorados en 1.703,87 euros y diversos daños de carácter personal, manteniéndolo de baja impeditiva durante 146 días, que valora en 8.503,04 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 20 de agosto de 2013.

En cuanto a su tramitación, cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente: Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas propuestas, y trámite de vista y audiencia.

El 27 de mayo de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados.

2. En este asunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por el interesado no se ha acreditado, ya que no se ha probado que la causa de su caída fuera la existencia de gravilla en la calzada, afirmando incluso los agentes de la Policía Local intervinientes que la misma sólo se hallaba en el arcén, lo que coincide con el informe del Servicio, y que el accidente pudo haberse producido por exceso de velocidad.

Asimismo, el reclamante no manifestó que circulara por el arcén, ni se deduce del expediente que hubiera sido así. Además, no debe olvidarse que la normativa

reguladora de la materia sólo por razones de emergencia permite circular por el arcén a vehículos como las motocicletas (art. 32 del Reglamento General de Circulación), y tampoco se ha demostrado que concurrieran tales circunstancias.

Por último, el interesado no ha probado ser titular de la motocicleta en la época del siniestro, constado en la documentación obrante en el expediente que la misma pertenece a J.M.S.

3. Por lo tanto, no se demuestra la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, que se ha prestado correctamente, y los daños reclamados por el interesado.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.